



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF010051337502

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0024

Monterrey, Nuevo León, a 9 nueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.

Visto para resolver los autos del expediente judicial ***** , relativo a las ***** , respecto de ***** , promovidas por ***** de apellidos*****.

Analizados el escrito inicial, las certificaciones del Registro Civil, la información testimonial, los dictámenes médicos acompañados, la ratificación de los mismos, lo expuesto por los interesados, la audiencia de escucha ordenada en autos, la opinión emitida por el Agente del Ministerio Público de esta adscripción cuanto más consta en autos, convino, debió verse, y;

Resultando:

Primero. De la solicitud. Por escrito recibido en fecha ***** de ***** de ***** , en la Oficialía de Partes de los Juzgados de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, y turnado a este Juzgado, comparecieron ***** de apellidos***** , solicitando la declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor respecto de *****.

Apoyando su reclamación esencialmente en los hechos apreciados en su solicitud inicial, los cuales se traen a la vista desde este momento, sin que tal omisión, es decir, la fútil transcripción de hechos, deje en estado de indefensión a ninguna de las partes, puesto la misma obra en los autos y se toma en cuenta al resolver éste asunto; ello es así en acato al principio de legalidad que rige el desempeño judicial, pues esta determinación permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evita confusiones que las hagan complejas e incluso onerosas; a mayor abundamiento, entre las reglas sobre redacción de sentencias a seguir, no se desprende el Juzgador tenga el deber de reproducir en la sentencia el contenido íntegro de los hechos, pruebas y

diligencias conformantes de la causa judicial, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación.

Lo anterior es así, a razón de la clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí los Juzgadores en materia familiar deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad regente el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada; y con ello no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse, ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos, sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía la jurisprudencia siguiente:

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.¹

¹ Novena Época Registro: 166521 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común Tesis: XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF010051337502

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Asimismo, ofrecieron las pruebas de su intención, citaron las disposiciones legales aplicables al caso, solicitando en su oportunidad se dicte una resolución favorable a sus intereses.

Segundo. Trámite. Admitida a trámite la solicitud inicial, se designó como tutor interino de la presunta incapaz al Licenciado ***** , quien aceptó el cargo conferido en su persona, protestando su fiel y legal desempeño mediante escrito que obra en autos.

De igual forma, se previno a la parte interesada para que hiciera comparecer virtualmente a los médicos suscriptores de los dictámenes acompañados al procedimiento de mérito, para el efecto de que expresaran si ratificaban el contenido y firma de los mismos, lo que aconteció conforme a las diligencias glosadas.

De igual forma, se fijó fecha y hora a fin de que tuviera verificativo la información testimonial ofertada por la parte promovente, misma que se desahogó el día y hora pactada.

Posteriormente, se programó fecha y hora, a fin de escuchar a la presunta incapaz de este asunto, lo que se llevó a cabo en la hora y fecha señaladas.

Así mismo, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado para efecto de que manifestara lo que a su representación social y legal conviniera, quien manifestó su entera conformidad con el presente procedimiento.

Tercero. Estado de sentencia. Finalmente, satisfechos los requisitos legales, ésta Autoridad ordenó dictar la sentencia correspondiente, la cual ha llegado el momento de pronunciar, y;

C o n s i d e r a n d o

Primero. Naturaleza de la solicitud. De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 14 de la *Constitución Federal* y 19 del

Código Civil, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica; a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho. Así también disponen los artículos 400 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles* del Estado, la sentencia definitiva decide el negocio principal; y deberá ser clara, precisa y congruente.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 902, 905, 906 y 909 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, la Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que a disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiera de la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; se oirá precisamente al Ministerio Público, cuando la solicitud se refiera a la persona o los bienes de menores o Incapacitados; se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren sin necesidad de citación ni ninguna otra solemnidad; el juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

Segundo. La **competencia** de la suscrita Juzgadora para conocer de las presentes diligencias deviene de lo establecido por los artículos 99, 100, 111 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el domicilio de *****, se encuentra dentro de la Jurisdicción Territorial de éste Tribunal, en relación con la fracción II del Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO:- En los artículos 902, 903, 904, 905 fracción II, 914 y 915 del Código de Procedimientos Civiles se establece el procedimiento que debe seguirse en la Declaración de Estado de Interdicción y Nombramiento de Tutor.

TERCERO:- Por otro lado, se dispone en los artículos 914 y 916 del código adjetivo de la materia, que ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF010051337502

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella; que la declaración de estado de minoridad o incapacidad puede pedirse, entre otras personas, por sus presuntos herederos legítimos o por el Ministerio Público. Que la declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte probada por sentencia firme, se substanciar en la forma establecida dentro del propio ordenamiento procesal, para los incidentes, y se seguirá entre el peticionado y un tutor interino que para ese efecto designe el Juez; reservando a las partes del derecho que pueda asistirles en el Juicio correspondiente. Que en el incidente han de observarse las reglas que contempla el artículo 917 del Código Procesal en cita, pero en caso de que el nombramiento de tutor se pida por el estado de demencia, esto último podrá probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, sobre el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impide un adecuado funcionamiento de sus facultades.

CUARTO:- Además, tienen aplicación al procedimiento los artículos 449, 450, 452, 454, 455, 460, 461, 462, 470, 491, 519, 590, 591, 592, 593 y 596 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

En el caso concreto, comparecieron ***** de apellidos ***** , promoviendo diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor respecto de ***** , quien es hermana de los promoventes, expresando como hechos los descritos en el curso inicial, a las cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, con la finalidad de probar los hechos expuestos mediante diverso escrito, se allegaron al procedimiento las documentales consistentes en:

1.- Dictamen médico suscrito por la doctora ***** , ***** con Cédula Profesional ***** y Especialidad ***** , expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría

de Educación Pública, en el cual refiere lo siguiente:

[...]

Conclusiones diagnósticas:

En base a la valoración psiquiátrica realizada se concluye que [REDACTED] presenta Retraso Mental Grave secundario a complicaciones al nacimiento (Parálisis Cerebral por hipoxia neonatal) por lo que debido a este padecimiento no es capaz de valerse ni gobernarse por sí misma, mucho menos para la toma de decisiones importantes, por lo que requiere permanente e imprescindible de asistencia personal y de cuidados en su salud, además de una persona que lo represente para la toma de decisiones y para la ejecución de actos de carácter legal.

[...]

Dictamen médico que fue debidamente ratificado por su suscriptora, mediante diligencia de fecha ***** de ***** de ***** , en todas y cada una de sus partes.

2.- Dictamen suscrito por el doctor ***** con Cédula Profesional ***** , y con cédulas de especialista ***** , expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en el cual señala que:

[...]

Conclusiones

Dado el cuadro de enfermedad mental, se concluye que la paciente cursa con una PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL Y RETARDO MENTAL GRAVE, que afecta la corteza cerebral y sustancia blanca. El estado Mental de la entrevistada es continuo e irreversible y con tendencia al deterioro progresivo. Estas alteraciones no son susceptibles de ceder ni revertirse por sí mismas en el futuro.

[...]

Dictamen médico que fue debidamente ratificado por su suscriptor, mediante diligencia de fecha ***** de ***** de ***** , en todas y cada una de sus partes.

3.- Dictamen suscrito por el doctor ***** , ***** con Cédula Profesional ***** , y especialidad en ***** con cédula de especialista ***** , expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en el cual señala que:

[...]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF010051337502

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A partir de esta evaluación, se llegó a las siguientes conclusiones:

La C. [REDACTED] padece de una Discapacidad Intelectual Grave (antes Retraso Mental Grave), aunado a Parálisis Espástica, que es un trastorno en el desarrollo psicomotor. Estas condiciones son de carácter permanente y las medidas médicas y de rehabilitación que se han empleado hasta ahora solo han ayudado un poco a mejorar su nivel de funcionamiento, pero este aún está muy limitado.

Debido a esta condición, la C. [REDACTED] es incapaz de valerse por sí misma, de hacerse cargo de su persona, del seguimiento de su tratamiento, de la toma de decisiones y de la disposición de sus bienes.

Por lo anterior, la C. [REDACTED] requiere que le sea nombrado un tutor.

Se extiende el presente dictamen para los fines legales a los que haya lugar.

[...]

Dictamen médico que fue debidamente ratificado por su suscriptor, mediante diligencia de fecha ***** de ***** de ***** , en todas y cada una de sus partes.

Instrumentales a las cuales se les otorga eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 239 fracción III y 290 del *Código Procesal Civil* vigente en el Estado; así también, se otorga valor probatorio a las manifestaciones vertidas por los médicos que ratificaron los dictámenes en comento, de conformidad con el numeral 34 del *Código Adjetivo* en cita, y con los cuales se tiene por demostrado que ***** , padece ***** , lo que la incapacita neurológicamente para la toma de decisiones trascendentales.

Del mismo modo, en la solicitud inicial se ofertaron las siguientes documentales:

- Acta de defunción, inscrita con el número ***** , libro ***** , de fecha ***** de ***** de ***** , ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , ***** , advirtiéndose en el apartado de la persona fallecida el nombre de *****
- Acta de matrimonio, inscrita con el número ***** , libro ***** , de fecha ***** de ***** de ***** , ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , advirtiéndose en el apartado de los nombres de los contrayentes ***** y *****
- Acta de defunción, inscrita con el número ***** , libro ***** , de fecha ***** de ***** de ***** , ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , ***** , advirtiéndose en el apartado de la persona fallecida el nombre de *****
- Acta de nacimiento de ***** , inscrita con el número ***** , libro ***** , de fecha ***** de ***** de ***** , ante la fe del Oficialía

- ***** del Registro Civil con residencia en *****,
*****.
- Acta de nacimiento de *****, inscrita con el número
*****, libro *****, de fecha
***** de ***** de ***** , ante la fe del Oficialía
***** del Registro Civil con residencia en *****,
*****.
 - Acta de nacimiento de *****, inscrita con el número
*****, libro *****, de fecha
***** de ***** de ***** , ante la fe del Oficialía
***** del Registro Civil con residencia en *****,
*****.
 - Acta de nacimiento de *****, inscrita con el número
*****, libro *****, de fecha
***** de ***** de ***** , ante la fe del Oficialía
***** del Registro Civil con residencia en *****,
*****.

Documentales que gozan de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 239 fracciones II, 287 fracción IV, 290 y 367 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y con los cuales se tiene por demostrado las afirmaciones de la parte promovente.

De igual forma, la parte promovente, ofertó la prueba testimonial rendida ante esta presencia judicial, por los ciudadanos *****y*****, quienes con las formalidades de ley, en la audiencia respectiva, rindieron su declaración en la forma y términos que se desprenden de la mencionada diligencia, declaraciones que se tienen por reproducidas en forma literal en este fallo el texto conducente a lo establecido en la referida diligencia, para los efectos legales a que hubiere lugar. Atestados los anteriores que poseen valor demostrativo pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 239 fracción IV, 324, 326, 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, apreciándose por esta Autoridad que las testigos, son libres de toda excepción; fueron uniformes; así mismo, dieron fundada razón de su dicho.

Testimonial que por lo anterior es el caso conferirle valor probatorio pleno, para tener por acreditado que *****, padece ***** , lo que la incapacita neurológicamente, por lo que no es



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF010051337502

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

capaz de tomar decisiones legales propias ni valerse por sí misma, y que es cuidada por su mamá, que es quien la cuida y ve por ella.

En ese panorama, adminiculando en debida forma los resultados arrojados en lo individual y colectivamente las probanzas valorizadas, en el caso particular ha quedado demostrado el hecho cuya acreditación se pretende, es decir que ***** , padece *****; por consiguiente, adminiculando todos los medios de prueba aportados en este procedimiento, quien ahora juzga tiene a bien establecer un sistema de **salvaguarda y apoyo** en favor de ***** .

Antes de realizar declaratoria alguna en cuanto al procedimiento que se resuelve, es preciso mencionar que, se señalaron las ***** , a fin de que fuera escuchada la opinión de la presunta incapaz ***** , para advertir sobre su estado de salud actual, lo cual se efectuó con asistencia de su hermana, así, la suscrita juzgadora preguntó entre otras cosas, a ***** como se encontraba, y si sabía que su hermana promovía este trámite para poder realizar en su nombre trámites, y que como se encontraba de salud, así como con quienes vivía, a lo que ella respondió, en cuanto a la primer pregunta, que estaba bien, también de salud, y que en su casa vivía con sus hermanos (promovientes), advirtiéndose que no se encontraba situada en tiempo y espacio. De igual forma, mencionó que ella confía en sus hermanas ***** para que la representen.

Obrando además la opinión emitida por el Agente del Ministerio Público de esta adscripción en los términos siguientes:

“Por medio del presente escrito ocurro a desahogar la vista ordenada, por lo que ésta Autoridad reitera el conocimiento del Auto dictado por su Señoría, Y en el momento procesal oportuno se dicte la sentencia conforme a derecho corresponda. Lo anterior de conformidad con los artículos, 902, 905, 939, 952. del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad...”

Siendo importante mencionar que el tutor designado en autos licenciado ***** rindió su opinión de mediante escrito enviado

de manera virtual el 9 nueve de octubre del presente año, ello en los términos que siguen.

Que mediante este escrito ocurro a desahogar la vista ordena por Su Señoría, con el carácter de Tutor de *****habiéndome impuesto de los autos del expediente en que se actúa y sobre todo de la entrevista realizada en la persona de mi pupila, solicito a esta H. Autoridad que se continúe con el procedimiento y que al momento de emitir la resolución definitiva, se tomen en cuenta las constancias que obran en autos, sobre todo las evaluaciones realizadas por los médicos, así como las pruebas ofrecidas y desahogadas en este procedimiento y la opinión rendida por la Fiscal adscrita a este H. Juzgado, y siendo que se advierte claramente la discapacidad y necesidad de que se nombre tutor definitivo por lo que dadas las constancias se declare el estado de interdicción de mi pupila, y que en la resolución definitiva que se dicte, se resguarden los derechos y el interés superior de mi representada y si esta H. Autoridad estima conveniente, se ordene que el cargo de Tutriz recaiga en la persona que solicita mi pupila.

Documentales públicas a las que se le otorga valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 239 fracción II, 287 y 372 del Código de Procedimientos Civiles, a efecto de tener al Representante Social de esta adscripción, emitiendo su opinión favorable con la tramitación de las presentes diligencias.

Por lo que, al encontrarse demostrado en forma fehaciente a través de las probanzas analizadas el padecimiento de *****.

Quinto: Ahora bien, no obstante que ha sido justificado el padecimiento de ***** , debe tenerse en cuenta el precedente judicial de carácter obligatorio, conforme a los artículos 215, 217 y 223 de la Ley de Amparo, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución tomada en sesión ordinaria del 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, dictada dentro del amparo directo 4/2021, el cual sentó como precedente obligatorio, **la declaratoria de inconstitucionalidad e inconveniencia del sistema jurídico que regula la figura del estado de interdicción en la Ciudad de México**, ello por considerar que contraviene lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversas disposiciones de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF010051337502

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Dentro de los puntos torales, cabe destacar que la Sala en cita, hace alusión a los antecedentes del **estado de interdicción**, estimando que constituye un paradigma de sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad, porque considera a esta incapaz de ejercer por sí misma sus derechos, lo que contraría al modelo social y de derechos humanos previsto en la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, y para ello cita diversas determinaciones dictadas dentro del amparo en revisión 1638/2015 (inconstitucionalidad de los artículos 23 y 450 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal²), amparo directo en revisión 44/2018³, amparo directo en revisión 8389/2018 (inconstitucionalidad de los artículos 20, 471, 472, 484, 488, 560 y 569 del código civil, así como 800 a 803 del código de procedimientos civiles, ambos del Estado de Aguascalientes), amparo directo 702/2018 (inconstitucionalidad de los artículos 450 fracción del Código Civil y 102 fracción XX y 105 de la Ley del Notariado para la ciudad de México) y amparo en revisión 1082/22019 (inconstitucionalidad del arábigo 969 del código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco).

De todos ellos, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido una corriente en la que sustenta que no es factible coexistan el sistema legal de estado de interdicción, con el modelo social y de derechos humanos de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, los cuales tienen como prioridad la dignidad de las personas con discapacidad.

Luego, con base en lo anterior, la suscrita Juzgadora, se ve en la obligación de verificar si existe una correlación entre el articulado que establecía el sistema jurídico **de la figura del estado**

² Por estimar que contraría el artículo 1 constitucional y diversas disposiciones de la multicitada convención, estableciendo los lineamientos de un nuevo entendimiento sobre la discapacidad y los derechos de las personas que presentan una.

³ Inconstitucionalidad e inconvencionalidad del juicio de estado de interdicción para personas mayores de edad con discapacidad.

de interdicción en la Ciudad de México, con el del Estado de Nuevo León.

Así se tiene que los artículos 23, 449, 450, 462, 463, 467 y 635 código civil de la Ciudad de México, son correlativos a los numerales 23 bis I, 449, 450, 462, 466, 467 y 635 del código civil del Estado de Nuevo León, como los dispositivos 902, 904 y 905 del código de procedimientos civiles de la Ciudad de México, se empatan con los arábigos 914, 916 y 917 de la legislación procesal civil de esta Entidad Federativa, es decir, la codificación de Nuevo León, contempla el mismo modelo medico de discapacidad, que las disposiciones declaradas como inconstitucionales e inconventionales por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ciudad de México.

Esto es así, ya que tanto en aquella legislación, como en la de nuestra Entidad Federativa, se ha optado por un sistema de sustitución de la voluntad de las personas discapacitadas, denominado incapacidad o interdicción; por tanto, es factible escudriñarse si este sistema de incapacidad, constituye una discriminación, bajo el parámetro de una categoría sospechosa, acorde a los parámetros establecidos por el máximo tribunal de justicia del país:

1. Examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, persiguiendo un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional.
2. Analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, esto es, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF010051337502

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

3. La distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Sirven de apoyo los siguientes criterios:

**CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO⁴.
CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE
APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE
DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO⁵.
NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN
CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR⁶.**

Partiendo de lo anterior, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en distintas resoluciones, ha determinado que el modelo social de discapacidad tiene como prioridad la dignidad de las personas con discapacidad.

Por tanto, expone la Corte, que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, siendo necesario el estudio del cumulo legislativo, cuando se ven involucrados derechos de personas con discapacidad.

En esa tónica, se ha precisado que el concepto de discapacidad ha tenido cambios durante la historia, para llegar a ser entendido como el resultado de la interacción entre las personas y el entorno, esto es, aquellas dificultades que la sociedad impone para su plena y efectiva participación en la sociedad, en igual de condiciones que los demás.

Así las cosas, se indica que la finalidad última de la regulación jurídica internacional y nacional, es el evitar la

⁴ 2012589. Pleno. Décima Época. Tesis: P./J. 10/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8.

⁵ 2003250. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CI/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 958.

⁶ 2009726. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a./J. 47/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I. página 394.

discriminación y propiciar la inclusión de las personas con discapacidad, de ahí que sea factible el estudio de la normativa sobre personas con discapacidad, bajo los principios de igualdad y de no discriminación.

Por todo lo anterior, es posible arribar a la conclusión de que las disposiciones jurídicas que contemplan la cuestión de incapacidad y tutoría en el código civil del Estado de Nuevo León (artículos 23 bis I y 450), hacen una distinción por razón de capacidad, lo cual constituye una discriminación por razón de incapacidad, acorde al artículo 1 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

El estado de interdicción presupone siempre la sustitución de la voluntad, esto es, no reconoce la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, al privarla de la facultad de decisión de manera totalitaria, pues se dispone a una persona diversa, denominada tutor, quien asume la responsabilidad de ésta, en cuanto a las decisiones tanto personales como legales.

Todo esto, no considera las “barreras del entorno social”, de tal tesitura, que se considere desproporcionada, ya que no se ajusta ni a los parámetros nacionales, ni internacionales, sobre todo de la Convención de Personas con Discapacidad, esto de sus artículos 1, 2, 4, 8, 9 y 12, ya que, el derecho de las personas con discapacidad se vincula a un sin número de derechos humanos⁷, entre los que se destacan:

- Derecho de acceso a la justicia.
- Derecho a la igualdad y no discriminación.
- Debido proceso.
- Derecho de audiencia.
- Derecho a una vida independiente.
- Derecho a la privacidad.
- Derecho a la libertad de expresión.
- Derecho a la participación e inclusión en la sociedad.

⁷ *Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF010051337502

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Entonces, encontramos una similitud entre ambas legislaciones, de ahí que igualmente se concluya que no existe una correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos que produce la interdicción, dada su interdependencia e indivisibilidad, frente a otros derechos, ya que el articulado analizado, arroja la supresión de la capacidad jurídica del discapacitado, la cual es suplantada por medio de sus tutores o representantes.

De lo anterior, debe destacarse que el artículo 12 de la Convención de Personas con Discapacidad, no da pauta a establecer una incapacidad jurídica, estribando en la deficiencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que esto es discriminatorio, ya que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio, buscando eliminar cualquier barrera social, a fin de cumplir con los numerales 2, 5 y el mencionado 12 de tal pacto de derechos humanos.

“Al interpretar el artículo 12 de la *convención sobre los derechos de personas con discapacidad*, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas, en razón de su condición humana y que ésta debe mantenerse para las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho”.

Pasando por otro punto, la Primera Sala, hace una distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental.

Respecto de la primera, consiste en “la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce), como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio)”, soslayando que la interpretación que debe darse al artículo 12 de la convención de personas con discapacidad, se

deviene de la observación general 1° (2014) del Comité sobre derechos de las personas con discapacidad.

Por otro lado, la capacidad mental “se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales”.

Consecuentemente, es evidente que en múltiples ocasiones se ha confundido e incluso, llegando a tomar como sinónimos; sin embargo, no lo son, ya que *“el hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno”*, pues *“los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica”*.

No obstante lo anterior, el hecho de que se respete capacidad jurídica, no desacredita la premisa de que se excluya la posibilidad de que exista personas que requerirán cierto tipo de apoyo.

Partiendo de lo anterior, la Primera Sala del máximo Tribunal del país, concluyó, en análisis de la observación general N°1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala que a fin de salvaguardar los derechos de personas con discapacidad, sin restarles su capacidad jurídica, es necesario proporcionarles acceso al apoyo que necesiten para ejercer esta y poder tomar decisiones, vinculados a la condición particular de la persona y de sus requerimientos personales, y con ello garantizar su autonomía y todos sus derechos, bajo cuatro ejes principales, a saber:

Disponibilidad: Disponer de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, estableciendo un sistema en el marco del derecho interno que incluya apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones y la movilidad, asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF010051337502

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

comunitarios, garantizando la existencia de profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.

Accesibilidad: Los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna. En este sentido, las condiciones para tener acceso al apoyo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.

Aceptabilidad: Adopción de todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad, los apoyos deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las necesidades a lo largo del ciclo vital, estar diseñados de modo que se respete la intimidad de los usuarios y que sean de buena calidad.

Posibilidad de elección y control: Precisar una forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.

Estas directrices, llevan al establecimiento de un sistema de **salvaguardias⁸ y apoyo.**

Mediante este sistema, deben de garantizarse el respeto a los derechos, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, enfocándose y sustituyendo el entendido “**interés superior**”, por una nueva comprensión bajo la “**mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias**”, a fin de encontrar un miramiento a la autonomía y libertad personal de las personas con discapacidad, evitando, mediante las

⁸ Las **salvaguardias** tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Las salvaguardias deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial. **Amparo directo 4/2021 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia del 16 de junio de 2021.**

herramientas correspondientes, que la voluntad de las personas con discapacidad no sea sustituida o sufra alguna afectación.

Es decir, se debe dejar de lado la imposición de que una persona distinta decida por la persona con discapacidad, procurando que éste último, trate de lograr una vida independiente y poder ser incluido en la comunidad, al tener libertad de decisión sobre su vida, pues debe dejar de estereotiparse a las personas con discapacidad como excluidas del tejido societal, ya que *“al prever la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, invisibiliza y excluye a las personas con discapacidad, pues no les permite conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que componen la sociedad, por lo que refuerza los estigmas y estereotipos”*⁹, y con ello establecer la prioridad de la dignidad humana, bajo el imperativo kantiano respecto de que *“el ser humano es un fin, en si mismo”*, por lo que esto desacredita la premisa de que los seres humanos sean tratados como objetos, al privarlos de su capacidad de decisión, los deja en una calidad de no tener facultades de regir su vida, contrariando el artículo 1º de la constitución mexicana, pues el sistema de interdicción que actualmente se tiene, descansa en una ponderación de la diversidad funcional, ya que al demostrar detreimiento en su capacidad, se le impone automáticamente la creencia de una imposibilidad de auto gobierno y por tanto, de no poder manifestar su voluntad.

Así mismo, de las reglas para la declaratoria de estado de interdicción, se destacan prejuicios asociados a la discapacidad de las personas, pues no permiten que esta pueda participar, ya que consideran por el simple hecho de su incapacidad, que no puede expresar su voluntad o entender y querer las consecuencias de sus actos.

Consecuentemente, esta autoridad tiene a bien declarar la inaplicación del sistema de interdicción que actualmente impera en

⁹ Idem, párrafo 105.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF010051337502

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

el código civil y de procedimientos civiles, ambos del Estado de Nuevo León, por considerar que no se ajustan a la normativa constitucional y convencional, pues no permiten el libre ejercicio de la voluntad y respeto de autonomía e independencia de las personas con discapacidad, esto bajo los mismos parámetros sostenidos por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la sentencia del amparo directo **4/2021**, por estimarse que son análogos, y al considerarse tal criterio, como un precedente obligatorio, conforme 215 y 223 de la Ley de Amparo. Sirve de apoyo para lo anterior, los siguientes criterios:

DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN¹⁰.

DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD¹¹.

DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA¹².

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)¹³.

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCION RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR¹⁴.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)¹⁵.

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS

¹⁰ 2002513. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. V/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 630.

¹¹ 2002520. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. VI/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 634.

¹² 2002521. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. VIII/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 635.

¹³ 2008713. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1102.

¹⁴ 2013232. Segunda Sala. Décima Época. Tesis: 2a. CXXX/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 908.

¹⁵ 2015138. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 235.

QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO¹⁶.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA¹⁷.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN¹⁸.

AJUSTES RAZONABLES. SU IMPLEMENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES EN LOS QUE ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS CON ALGUNA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADMISIÓN Y DESAHOGO OFICIOSO DE PRUEBAS¹⁹.

En ese mismo orden de ideas, resulta imposible a esta autoridad emitir un pronunciamiento siguiendo el modelo de estado de interdicción, ello en respeto a la capacidad jurídica y autonomía de ***** , quien presenta una discapacidad en torno a su autocuidado en lo más básico, incluso resulta necesario al cambio del nombre del trámite que nos ocupa, con la finalidad de no soslayar la integridad de la citada ***** , para denominarlo **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional**, bajo los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 12 de la convención de personas con discapacidad.

Por tanto, no obstante que existe un padecimiento clínicamente diagnosticado y justificado, resulta de vital importancia atender a la voluntad y preferencias de *****

En ese entendido, cobra vital importancia la diligencia de fecha 31 treinta y uno de julio de esta anualidad, en la que se escuchó a ***** , de la que se *****.

¹⁶ 2017423. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171. Jurisprudencia.

¹⁷ 2018595. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXLIII/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 279.

¹⁸ 2018746. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXLIV/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 362.

¹⁹ 2023159. Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Tesis: I.3o.C.464 C (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2375.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF010051337502

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Entonces, es evidente que, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en apoyo orientativo del protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, se actualiza²⁰:

1. La existencia de una diversidad funcional;
2. Las barreras sociales; y,
3. El nexo causal que existe entre los supuestos anteriores.

De esto la necesidad de que la suscrita juzgadora haya considerado necesaria la participación de *****, ya que con ello se cuenta con mayores elementos para analizar toda la situación de discapacidad, en especial haciendo evidentes las barreras que se presentan en cada caso en concreto²¹.

Lo antepuesto se destaca dado que de la normativa nacional e internacional se encuentra que no resulta colmado el requisito de considerar a una persona con discapacidad, por medio de su diversidad funcional, sino que esa condición se deriva de barreras en el entorno para ejercer sus derechos.

Así, la valoración de la discapacidad no debe limitarse a una valoración desde un enfoque exclusivamente de carácter médico, sino que se deberá atender a un análisis multidisciplinario que considere la situación de la persona y su entorno en cada caso concreto²², ya que no todas las personas que presentan una diversidad funcional se encuentran con barreras sociales, de ahí que se hable y sea necesario un **“análisis integral de la situación con base en el modelo social”**²³, siendo importante destacar la **diligencia de fecha 31 treinta y uno de julio del año en curso, en la que la suscrita juzgadora dialogó con *******, y de la cual, en párrafos anteriores quedó asentado lo acontecido en la misma.

²⁰ Amparo en revisión 251/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia de 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve, párrafo 85.

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 3788/2017, párrafo 68 y amparo directo en revisión 4441/2018, párrafo 108.

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 166/2019, párrafo 17.

²³ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, p. 158.

Así las cosas, se aprecia que *****, cuenta con una discapacidad que genera desventaja y vislumbra condiciones particulares que, de no atenderse, pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación.

En tales condiciones, a criterio de ésta autoridad, se estima pertinente establecer un sistema de **salvaguarda y apoyo** en favor de ***** , señalando para tal efecto a las ciudadanas ***** de apellidos***** , **como apoyo de su hermana**, mientras se sigan presentando las condiciones que le impidan el desarrollo de una vida independiente en sociedad.

Esto implica que se oriente y ayude a ***** , en el desarrollo de actividades que escapen de su capacidad motriz e intelectual, como lo son de manera enunciativa más no limitativa, cocinarle, lavarle la ropa, plancharla y realizar trámites que impliquen salir del hogar cuya movilidad no le permita hacer personalmente, como la apertura de cuentas bancarias, la tramitación de visa y pasaporte, seguimiento de citas médicas, toma de medicamentos y terapias para el cuidado de la salud, asistencia en compra de alimentos, esparcimiento, educación y demás situaciones necesarias, con la finalidad de que ésta pueda tener una vida digna, sin que ello implique la sustitución de sus gustos y preferencias, es decir, de su capacidad jurídica, y en caso de ser necesario sirva como apoyo a efecto de poder explicitar la “**mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias**” de ***** , como se destacó de la plática que esta autoridad tuvo con la antes citada.

Es decir, corresponde no solo a esta autoridad sensibilizarse ante el problema social que aqueja a las personas con discapacidad, como en el caso acontece con ***** , es decir, al momento de tramitar el pasaporte o la visa para ingreso a un país que así lo requiera, las autoridades que se encarguen de la expedición de los mismos, deberán procurar el respeto a su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF010051337502

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

persona, como realizar los ajustes razonables²⁴, presentar la asistencia social y la ayuda técnica debida, a fin de eliminar totalmente las barreras de cualquier índole para la participación en los entornos de manera comprensible para *****, por medio de un diseño universal, que de manera paulatina lleve a normalizar la vida de ésta, para que pueda lograr una transversalidad y procurar, en la medida de lo posible, una vida independiente, bajo los principios de accesibilidad, accesibilidad universal y normalización derivados de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad del Estado de Nuevo León.

Todo lo anterior, en aras de respetar la dignidad humana de *****, y solo para el caso que no sea factible que ésta logre expresar sus deseos y preferencias, es decir, su voluntad directamente, se determinara que sus hermanas, *****de apellidos*****, tomarán las medidas pertinentes en reflejo a la **“mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”** de *****, como lo puede ser, de manera enunciativa, mas no limitativa, la tramitación de pasaporte y visa, apertura y administración de cuentas bancarias, obtención de beneficios públicos o privados, contratación de seguro médico, procurar el esparcimiento de *****, gestión de agenda diaria, compra de despensa, impulso a la actividad física, deporte o ejercicios de estimulación, obtención de medicamento y programación de citas médicas, todo ello para que esté en condiciones de llevar, lo mejor posible, una vida de forma autónoma, siempre que estas se consideren benéficas para el desarrollo pleno de *****, así como en aquellos casos que, por ser urgente, no pueda acudir a la autoridad judicial, para salvaguardar la persona de *****.

Igualmente, una vez que cause firmeza esta resolución, se ordenara girar oficio a la Procuraduría de protección a Personas con

²⁴ Son las modificaciones y adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada e indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades.

discapacidad, para que asesore a *****de apellidos***** y coadyuve en el seguimiento y revisión del sistema de salvaguarda y apoyo, pudiendo dar opiniones sobre qué otras situaciones se pueden implementar, sin que ello limite la capacidad jurídica y respeto a la dignidad humana de ***** , como exponer un plan de acción para llevar a cabo de una forma diligente tal sistema de apoyo y salvaguarda, acorde a los artículos 1, 2, 4, 5, 14, 15, 32, 34, 35, 37, 38, 45, 46, 63 y 64 de la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad del Estado de Nuevo León.

En criterio de esta autoridad, con la información que ahora se tiene, se estima pertinente que el plan de apoyo y salvaguarda ahora adoptado, se revise **semestralmente, por parte del personal que para tal efecto designe la Procuraduría protección a Personas con discapacidad, debiendo comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, el seguimiento que se dé al mismo**, a fin de que se esté en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse, conforme a los artículos 1, 2, 3, 5, 9 y 12 de la Convención sobre los derechos de personas con discapacidad.

Por tanto, se declara la procedencia del presente asunto, iniciado como diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor, ahora **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional.**

Sexto: Dese la intervención que legalmente le corresponde al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, así como al tutor designado en autos, el licenciado Raúl Hernando Cortez Galván, a fin de que en el término de 3 tres días manifiesten lo que a esa Representación Social y Legal convengan respecto al presente fallo, acorde al numeral 71, 905 y 952 de la legislación procesal en consulta.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF010051337502

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En concordancia con lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:-

Primero. Se decreta la justificación de la diversidad funcional que presenta ***** , y la necesidad de un sistema de apoyos y salvaguardias, tramitado bajo el número de expediente judicial *****/***** .

Segundo. Se declara la procedencia del procedimiento iniciado como diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor, ahora **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional**, respecto de ***** , y en ese sentido, se estima pertinente señalar como responsable del sistema de apoyo a las ciudadanas ***** de apellidos***** , en los términos precisados en el considerando **quinto de este fallo**.

Tercero. Se decreta a las ciudadanas ***** de apellidos***** , como responsables de ***** , podrá realizar de manera enunciativa, mas no limitativa, la tramitación de pasaporte y visa, apertura y administración de cuentas bancarias, obtención de beneficios públicos o privados, contratación de seguro médico, procurar el esparcimiento y educación de ***** , gestión de agenda diaria, compra de despensa, impulso a la actividad física, deporte o ejercicios de estimulación, obtención de medicamento y programación de citas médicas, todo ello para que ésta en condiciones de llevar, lo mejor posible, una vida de forma autónoma, siempre que estas se consideren benéficas para el desarrollo pleno de ***** , así como en aquellos casos que, por ser urgente, no pueda acudir a la autoridad judicial, para salvaguardar la persona de ***** .

Cuarto. Una vez que cause firmeza la presente resolución, gírese oficio a la Procuraduría de protección a Personas con discapacidad, para que asesore a ***** de apellidos***** , y

coadyuve en el seguimiento y revisión del sistema de salvaguarda y apoyo, pudiendo dar opiniones sobre que otras situaciones se pueden implementar, sin que ello limite la capacidad jurídica y respeto a la dignidad humana de ***** , como exponer un plan de acción para llevar a cabo de una forma diligente tal sistema de apoyo y salvaguarda.

En criterio de esta autoridad, con la información que ahora se tiene, se estima pertinente que el plan de apoyo y salvaguarda ahora adoptado, se revise **semestralmente, por parte del personal que para tal efecto designe la Procuraduría de protección a Personas con discapacidad, debiendo comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, el seguimiento que se dé a la misma**, a fin de que se esté en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse.

Quinto. Dese la intervención que legalmente le corresponde al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, así como al tutor designado en autos, el licenciado Raúl Hernando Cortez Galván, a fin de que en el término de 3 tres días manifiesten lo que a esa Representación Social y Legal convengan respecto al presente fallo.

Notifíquese personalmente.- Así definitivamente lo resuelve y firma la licenciada María Estrella Guadalupe Rodríguez Tamez, Juez Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, actuando ante la presencia de la licenciada Viviana Hernández Juárez, Secretario que autoriza. Doy fe.

La anterior resolución se publicó en el boletín judicial número 8490 del día 9 de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles. Conste.

Licenciada Viviana Hernández Juárez
Ciudadana Secretario



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.



JF010051337502

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A C T U A C I O N E S